



Ejecutivo: 003-2021-00553-00.

Demandante: EDIFICIO YUMA.

Demandado: SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por el EDIFICIO YUMA, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS AXA COLPATRIA S.A., a fin de decidir acerca del mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa clara y exigible.

En efecto, el EDIFICIO YUMA, a través de apoderada judicial, demanda por la vía del proceso ejecutivo a SEGUROS AXA COLPATRIA S.A., que se ordene el pago de la suma de \$28.428.699.00 que constituye el monto del valor reclamado y no objetado por el siniestro ocurrido bajo el amparo de la póliza multirriesgo N° 2625; y por la suma resultante de aplicar la tasa de interés moratoria a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, desde el día 22 de junio de 2019, fecha desde la cual se cumple el mes que la ley le concede a las aseguradoras para pagar los siniestros y hasta la fecha en que se efectuó el pago.

Así las cosas, el Código de Comercio hace referencia a los requisitos que debe contener póliza de seguros para que preste mérito ejecutivo, en su artículo 1053 expresamente señala:

*“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos: 1º) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
2º) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate,
y
3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.” (negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 1077 de la misma codificación prevé que: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancia excluyentes de su responsabilidad”.

En el presente caso, pretende la sociedad demandante se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$41.979.900.00) adeudados desde el 1° de julio de 2012 al 1°



de marzo de 2021, con una suma actual de canon de arrendamiento de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$471.492.00).

Ahora bien, partiendo del marco normativo y de la revisión de las copias digitales que acompañan la demanda, se observa que, con la reclamación del 22 de mayo de 2019, no se acreditó que se hubiese acompañado con esta, los documentos que demostrarán la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Ello es así, porque en escrito de fecha 29 de mayo de 2021, visible en la página 29 de mayo de 2021, la compañía aseguradora, le solicita al asegurado “*carta de reclamación formal, en la que se confirme el total del valor reclamado, teniendo en cuenta que aún continúan en reparaciones*”, remitiendo los documentos hasta el

Para el caso que nos ocupa, viene bien, traer a colación las palabras del Efrén Ossa, acerca de la necesidad de la reclamación, cuando se exige el pago del valor asegurado por vía ejecutiva:

“La vía ejecutiva solo es procedente si el asegurado o beneficiario o sus representantes han entregado la respectiva reclamación a su asegurador. Reclamación que, si ha de ser entregada, debe haberse formalizado por escrito. Y en la cual debe necesariamente aparecer consignada la solicitud de pago de la prestación asegurada e indicados su cuantía y el contrato y el siniestro que la sustentan. Según el Diccionario de la Lengua Española, reclamar es ‘pedir o exigir con derecho o con instancia una cosa’ y reclamación, ‘acción y efecto de reclamar’. La reclamación presupone el siniestro como es obvio, pero la ley no establece término alguno para formularla. Tan solo exige que de la ocurrencia del evento asegurado se dé aviso dentro de los tres días siguientes (C. de Co., art. 1075) ‘a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer’. Pero el aviso es apenas un antecedente de la reclamación, no la reclamación misma. A la demanda ejecutiva necesariamente debe acompañarse copia de la reclamación, con la constancia de su entrega al asegurador y de la fecha en que esta tuvo lugar” – subrayado fuera del texto original- (Teoría General del Seguro. El contrato. Editorial Temis. 1991. Pág. 311)

Así las cosas, comoquiera que la parte ejecutante no acreditó, la presentación en debida forma de la reclamación ni la ocurrencia del siniestro y su cuantía, se incumple así la exigencia contenida en el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que se negará el mandamiento de pago reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0464faf1d1bd69caf5a8ca9d79898afdab1e8c705f8c101c982105efbb47829

Documento generado en 13/10/2021 10:19:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>